

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Villavicencio, Cuatro (04) de Junio de Dos Mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ

Aprobado según acta de sala ordinaria N°. ____ de fecha 12 de Junio de 2020.

I.- CUESTION POR DECIDIR:

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se pronunciará respecto de la petición probatoria efectuada por la defensa oficiosa del investigado.

II.- SOLICITUD DE PRUEBAS:

I. Testimoniales:

- Persistir en la declaración de la señora LUZ MERY RINCON.
- Citar al investigado a rendir versión libre.

III.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Frente al panorama procesal, hay que señalar que el artículo 29 superior consagra el derecho fundamental que toda persona tiene a la defensa, y por lo tanto, a controvertir las pruebas que se alleguen en su contra y a presentar y solicitar

aquellas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia.

Sobre este punto, la jurisprudencia¹ ha señalado que la procedencia, se encuentra vinculada a las exigencias de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad del medio probatorio; así las cosas se tiene que " **i)** la **conducencia** supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo para que el funcionario judicial conforme su juicio positivo o negativo decida sobre la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado; **ii)** la **pertinencia** apunta no sólo a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite; **iii)** la **racionalidad** del medio probatorio tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización y **iv)** **utilidad** se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente".

Ahora, para decidir sobre el particular se tiene que sobre la petición y rechazo de pruebas, la Ley 734 de 2002 en su artículo 132, dispuso que: "*Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán rechazadas las inconducentes, las impertinentes, las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente*", razonamiento que procede a realizar de la siguiente manera:

Respecto a lo anteriormente analizado es preciso indicar que la defensa oficiosa del investigado, en escrito de descargos solicitó persistir en la práctica de la declaración de la señora LUZ MERY RINCON y la citación del investigado a rendir su versión de los hechos.

En cuanto a ese respecto, es preciso indicar que mediante auto del 15 de septiembre de 2017², se dispuso tal prueba testimonial, comunicando a la declarante esta decisión mediante telegrama N°. 3166 del 19 de diciembre de la

¹ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. Auto del 17 de marzo de 2004. Rad. 22.053. M.P. Marina Pulido de Barón.

² Fl. 21 c.o.

misma anualidad. Así mismo, se le informó al investigado la programación de la diligencia, en garantía del derecho de defensa y contradicción que le asistían, así como la reprogramación de la diligencia de versión libre, al no haber comparecido a la fecha prevista en auto de indagación preliminar.

En razón de la incomparecencia de la declarante y del investigado a las diligencias convocadas, mediante auto del 20 de febrero de 2018³, se reprogramaron nuevamente las mismas. En constancia visible en el folio 30 del presente instructivo, se dejó consignada la comunicación establecida con el señor JOSE LUIS REYES ACOSTA, quien confirmó su asistencia a las diligencias. Así mismo, al indagársele por la señora LUZ MERY RINCON, manifestó que ya no laboraba en el Juzgado de Paz a su cargo pero que podía ser contactada a la Calle 47 N°. 51-33 del Barrio Chapinerito Alto de esta ciudad y/o al abonado celular 310 750 72 50. Sin embargo, al intentar comunicarse al referido número, este sonó apagado por lo que se procedió a dejar mensaje de voz indicándole en relación con la diligencia programada, de igual manera, le fue enviado telegrama N°. 868 del 26 de junio de 2018⁴ a la dirección física aportada por el investigado.

Con auto del 10 de agosto de 2018⁵, se reprogramó la diligencia de versión libre y se dispuso escuchar en diligencia de declaración a la señora JOHANNA ANDREA CAMACHO, decisión que fue comunicada mediante telegramas N°. 2225, 2224 y 2227 del 05 de diciembre de 2018. Así mismo, el día 25 de enero de 2019, se procedió a intentar contactar a los citados mediante llamada telefónica, atendiendo a que los telegramas enviados habían sido devueltos por la empresa de correos, sin lograr comunicación con ninguno de los intervinientes, dejando mensaje de voz en los abonados registrados en el proceso.

Así las cosas, para la instancia resulta claro que se intentó por todos los medios comunicar a la señora LUZ MERY RINCON, pretendiendo escuchar su declaración desde que inició el trámite de la investigación, sin embargo, no fue posible, a pesar de que de igual manera, se le comunicó cada una de estas reprogramaciones al investigado, quien en el interés de aclarar los hechos a él endilgados, debió velar

³ Fl. 29 c.o.

⁴ Fl. 31 c.o.

⁵ Fl. 34 c.o.

por la obtención de dicha prueba testimonial, pero por el contrario, este obvió los requerimientos efectuados por la instancia, en tal sentido. En razón de este análisis, para la instancia resulta innecesario persistir en la obtención de una prueba testimonial que no se logrará recaudar ante el desconocimiento del paradero de la señora RINCON y el desinterés del investigado en lograr su comparecencia, lo que en cambio sí, dilatará aún más el trámite del proceso, pues por la congestión en el agendamiento de diligencias, la obtención de esta prueba se programaría para aproximadamente cinco meses después de proferida esta decisión. En consecuencia, no se accederá a esta solicitud probatoria.

Ahora bien, en relación con la versión libre del investigado, amén de que ya se ha intentado en precedencia su práctica sin éxito alguno, se le aclara a la defensa que esta no se considera una prueba, pues se trata de una exposición libre y espontánea de los hechos, libre de apremio y juramento, contando el investigado con el derecho a no autoincriminarse. Aunado a ello, el numeral 3º del artículo 92 de la Ley 734 de 2002, establece como derechos del investigado, ser oído en versión libre en cualquier etapa de la actuación, antes de ser proferido el fallo de primera instancia, por ende, podrá el disciplinable allegar su versión por escrito, en el momento en que lo considere pertinente, pues programar una diligencia sin la seguridad de que el investigado comparecerá a la misma, teniendo en cuenta que no es él quien la solicita, ocasionaría como se analizó en precedencia, una dilación injustificada del instructivo, razón por la que no se accederá a tal pedimento.

Respecto de las pruebas documentales a las que hizo referencia la defensa, encontrarse aportadas en el proceso, es preciso indicar que se han tenido como pruebas a lo largo del trámite investigativo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

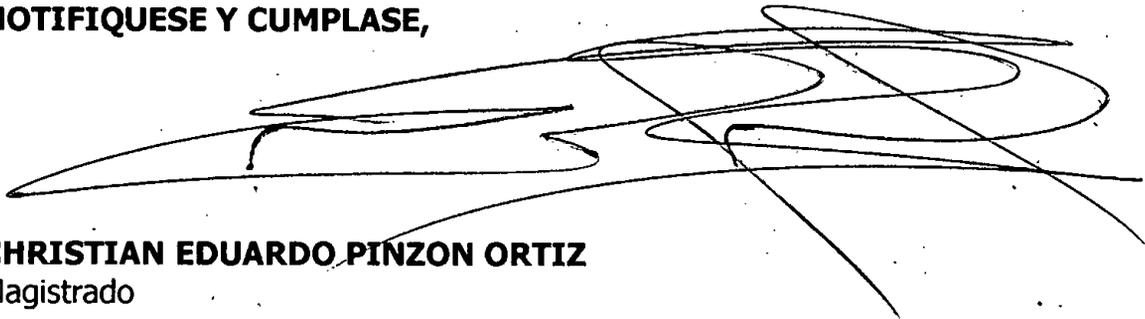
V. RESUELVE

PRIMERO.- -NEGAR la práctica de la prueba testimonial y la citación a versión libre del encartado, peticionada por la defensa oficiosa, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

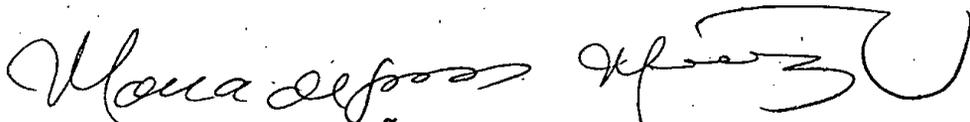
SEGUNDO. Notificar la presente decisión a los intervinientes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

TERCERO.-Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ
Magistrado



MARIA DE JESUS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada

Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Seccional Meta
En la fecha
19 JUN 2020
Se **RECIBE** en Secretaría
Secretaría